

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

RED CANNAGRÍCOLA DE
PUERTO RICO

Apelantes

v.

DEPARTAMENTO DE SALUD
DE PUERTO RICO; JRCM
REGLAMENTADORA DEL
CANABIS MEDICIAL, por
conducto de su Director
Ejecutivo, ANTONIO
QUILQUINI ARBONA; LCDO.
ANTONIO QUILICHINI
ARBONA; JOHN DOE 1-10;
PETER ROE; A, B, C, D, E
INSURANCE COMPANIES

Apelados

KLAN201900680

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV04101

Sobre: Entredicho,
Injunction
Provisional,
preliminar y
Permanente; y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2019.

Comparece la Red Cannagráfica de Puerto Rico, Inc., y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 22 de mayo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro apelado denegó expedir el *Injunction* Preliminar y Permanente solicitado y ordenó a la parte apelante a agotar los remedios administrativos.

A tenor con los fundamentos más adelante esbozados, confirmamos la *Sentencia* recurrida.

I.

El presente caso está relacionado al procedimiento de renovación de la licencia de cultivo que expide el Departamento de Salud de Puerto Rico, a través de la Junta Reglamentadora del

Cannabis Medicinal de Puerto Rico (Junta/apelada). El 16 de diciembre de 2017, la Junta le otorgó a la parte apelante la licencia de cultivo de cannabis medicinal, número CM-2016011, a tenor con el Reglamento Núm. 8766 titulado “*Reglamento para el uso, posesión, cultivo, manufactura, fabricación, dispensación, distribución e investigación del cannabis medicinal*”. La vigencia de la licencia comenzó el 16 de diciembre de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2017¹.

El 6 de octubre de 2017, la Junta emitió la Determinación Administrativa Núm. 17-02 a raíz de una declaración de emergencia ante el paso por la Isla de los huracanes Irma y María. En virtud de esta se aprobó una moratoria para la renovación de licencias expedidas a todo miembro de la industria del Cannabis Medicinal. El término concedido por la determinación administrativa fue de 15 días posteriores a finalizar el periodo de emergencia o hasta que la Junta así lo determinare.

Posteriormente, el 13 de abril de 2018, la Junta emitió la Determinación Administrativa Núm. 18-02. Esta determinación dejó sin efecto la moratoria otorgada el 6 de octubre de 2017. Además, le concedió a los tenedores de licencia² un término de 30 días, a partir de esa fecha, para solicitar la renovación de su licencia, a tenor con las disposiciones del Reglamento Núm. 8766, según enmendado. La vigencia de la determinación fue inmediata. Por tanto, el término venció el 13 de mayo de 2018.

El 15 de mayo de 2018, la parte apelante sometió varias solicitudes en conjunto; entre ellas, una solicitud de renovación bajo nombre distinto. Las solicitudes presentadas fueron: la solicitud

¹ Véase Apéndice II, pág. 13.

² La Determinación Administrativa Núm. 18-02 iba dirigida a todos los tenedores de licencia del cannabis medicinal, sea paciente, empleado ocupacional o de establecimiento.

para cambio de nombre corporativo, la solicitud de cambio de dueño y la solicitud para la renovación de licencia. Ahora bien, la renovación de licencia fue a nombre de CANNASALUD, LLC, en lugar del nombre corporativo de la parte apelante, Red Cannagrícola de Puerto Rico.

El 25 de mayo de 2018, la Junta le notificó a la apelante que a esa fecha aún no había presentado su solicitud de renovación. A tales efectos, a tenor con lo dispuesto en el Art. 25(C)(1), (2), (3) y (4) del Reglamento 8766, según enmendado, procedió a invalidar su licencia³. Asimismo, indicó que, según el inciso (C) del art. 25 del Reglamento 8766, según enmendado, a partir del 14 de mayo de 2018, (fecha de expiración de la licencia por vía de la Determinación Administrativa Núm. 18-02), la parte apelante tenía 90 días para presentar su solicitud de renovación a partir del 4 de mayo de 2018. De esa manera, la Junta podía considerar otorgarle una extensión administrativa.

Poco tiempo después, el 4 de junio de 2018, la parte apelante sometió un escrito ante la Junta informando que, en esa ocasión, estaban presentando una nueva solicitud de renovación. Esta vez, bajo el nombre corporativo de la parte apelante, a saber, Red Cannagrícola de Puerto Rico, Inc. Solicitó que, a tenor con el Art. 25(C)(2) del Reglamento 8766, según enmendado, se le concediera una extensión administrativa para poder continuar operaciones. Por último, solicitó que la nueva solicitud de renovación fuera aceptada con fecha del 15 de mayo de 2018.

En atención a ello, el 6 de junio de 2018, la Junta le notificó a la parte apelante que su solicitud de renovación fue presentada el 5 de junio de 2018⁴. Asimismo, indicó que, a tenor con el sub inciso

³ Véase Apéndice VII, pág. 31.

⁴ Íd.

(3) del Art. 25 del Reglamento Núm. 8766, según enmendado, la Junta le concedía una extensión administrativa a su licencia por un periodo de 30 días. Además, le notificó que podría continuar operando el establecimiento durante dicha extensión mientras la Junta le notificaba su decisión respecto a la solicitud de renovación. Pasado el término de la extensión, el 12 de julio de 2018, la parte apelante solicitó nuevamente otra extensión de término, toda vez que aún no había recibido la determinación sobre su solicitud de renovación.

El 18 de julio de 2018, la Junta le notificó a la parte apelante que su solicitud de renovación no fue aprobada⁵. Se le informó que la solicitud fue denegada porque las facilidades no pudieron ser inspeccionadas en cuatro ocasiones diferentes, según lo requiere el Reglamento Núm. 8766⁶. Indicó que, con el recibo de dicha comunicación, la licencia quedó revocada, por lo que no podían continuar operaciones. Por último, se le advirtió que de no estar de acuerdo con la decisión de la Junta sometiera una solicitud de reconsideración. El 26 de julio de 2018, la parte apelante solicitó reconsideración y vista administrativa⁷. En respuesta a dicha solicitud, el 27 de julio de 2018, la Junta refirió el asunto ante un Oficial Examinador del Departamento de Salud.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2018, la parte apelante cursó una misiva a la Junta en la que ofreció tres alternativas para solucionar el asunto.⁸ El 19 de octubre de 2018, la Junta emitió

⁵ Véase Apéndice VIII, pág. 32.

⁶ 27 de junio de 2018, 11 de junio de 2018. El 30 de agosto de 2018, la inspectora Luz M. Colon visitó las facilidades para inspeccionar si el local estaba en cumplimiento con las horas de riego.

⁷ Véase Apéndice IX, pág. 33-46.

⁸ Las alternativas fueron que: (1) el Dpto. de Salud desista de su determinación de revocación, (2) que el Dpto. de Salud emita la renovación de la licencia o le conceda una extensión administrativa hasta que culmine el proceso o (3) que la Oficina de Cannabis autorice la realización de pruebas de calidad y se pueda vender el material que queda en la localidad. Véase Apéndice XIV, pág. 51-57.

*Resolución*⁹. Entre otras cosas, indicó que, a tenor con el art. 98(D)(3) y el art. 101 del Reglamento Núm. 9038, no procedía la aprobación de la solicitud de renovación, por lo que la licencia de cultivo quedó revocada y consecuentemente inactiva.¹⁰

El 20 de noviembre de 2018, el Oficial Examinador de la Junta emitió *Orden*¹¹. Declaró No Ha Lugar el que se sostenga la determinación de la Junta, ya que los méritos del caso serán evaluados en la vista administrativa. Ese mismo día, el Oficial Examinador emitió *Notificación y Citación de Vista Administrativa*¹². La fecha de la Vista fue señalada para el 14 de diciembre de 2018.

Por su parte, el 12 de diciembre de 2018, el Departamento de Salud solicitó el reseñalamiento de la *Vista*¹³. Posteriormente, los días 16 y 23 de enero de 2019, se celebró vista de estado de los procedimientos y de seguimiento respectivamente. En esta última, se citó a las partes a una Vista Administrativa en su fondo el 5 de febrero de 2019. No obstante, el 31 de enero de 2019, la apelante solicitó un reseñalamiento y la Junta se opuso. Sin embargo, cuando el Oficial Examinador intentó corroborar la información provista por la Junta, se percató que la vista señalada para el 5 de febrero de 2019 ya había sido cancelada y cambiada por la Junta para el 8 de febrero de 2019, dado que los miembros de la Junta no se encontrarían en el país.

El 12 de febrero de 2019, se emitió *Orden*¹⁴. En esta, el Oficial Examinador hizo constar que, el 12 de febrero de 2019, se comenzó una Vista Administrativa en sus méritos y la misma continua “sub

⁹ Véase Apéndice XV, pág. 58-62.

¹⁰ La *Resolución* instruyó a la parte sobre el derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial respectivamente.

¹¹ Véase Apéndice XX, pág. 86-91.

¹² Íd.

¹³ Indicó que “para la atención eficaz y representación adecuada de nuestro cliente, se hace necesario que nos reunamos con este para establecer la acción a seguir.” Véase Apéndice XXI, pág. 92-93.

¹⁴ Véase Apéndice XXII, pág. 94-101.

judice”, por lo cual continuará en una fecha futura establecida por las partes. En virtud del art. 18(B) del Reglamento Núm. 8766, según enmendado, el Cap. XXVI del Reglamento Núm. 9038, el art. 5(1) y art. 7 de la Ley Núm. 42 del 2017, según enmendada, conocida como Ley MEDICINAL, ordenó a la parte apelante a proveer cierta información en relación al producto cultivado. Por otro lado, entre otras cosas, le ordenó a la Junta a otorgar y expedir una extensión de la licencia CM-2016011, de manera provisional, con el propósito de vender el producto y así consignar el dinero obtenido como producto de la venta. Por último, solicitó a las partes que indicaran las fechas hábiles para la continuación de la vista administrativa y, además, advirtió que, a partir de ese momento, no permitirá más suspensiones, toda vez que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 del 2017, 3 LORA §9601, dispone que las querellas deberán ser resueltas dentro del término de cumplimiento estricto de 6 meses.

De otra parte, el 20 de febrero de 2019, el Departamento de Salud y la Junta solicitaron reconsideración a la *Orden* emitida el 12 de febrero de ese mismo año¹⁵. En síntesis, indicaron que el reglamento aplicable es el Reglamento Núm. 8766, según enmendado, y no el Reglamento Núm. 9038, toda vez que la parte apelante solicitó reconsideración durante la vigencia del primer reglamento. Por otro lado, indicaron que el Oficial Examinador de la Junta no tiene poderes en ley para ordenar la extensión del término de vigencia de la licencia. Así las cosas, el 7 de marzo de 2019, el Departamento de Salud solicitó la paralización de los procedimientos hasta tanto la Junta se expresara sobre la solicitud de reconsideración del 20 de febrero de 2019¹⁶.

¹⁵ Véase Apéndice XXIII, pág. 102-106.

¹⁶ Véase Apéndice XXIV, pág. 107-108.

Sin haber resuelto el asunto sobre la paralización, el 8 de marzo de 2019, la Junta emitió *Orden* en la que le requirió al Oficial Examinador que devolviera el récord a la Junta en o antes del 12 de marzo de 2019¹⁷. El 11 de marzo de 2019, la parte apelante presentó Oposición a la Paralización¹⁸.

En respuesta a la *Orden* emitida por la Junta, el 12 de marzo de 2019, el Oficial Examinador emitió *Orden* declarando Con Lugar la paralización de los procedimientos y devolvió el expediente oficial a la Junta. El 14 de marzo de 2019, la parte apelante presentó un documento intitulado “*Solicitud de audiencia y otros asuntos relacionados a la licencia núm. CM-2016011*”¹⁹, a través del cual solicitó la celebración de una audiencia.

El 29 de marzo de 2019, la Junta emitió *Resolución*. En síntesis, reconoció que la Vista del 12 de febrero de 2019, no concluyó y que la misma se encontraba paralizada. En la *Resolución* se detallan las facultades y poderes del Oficial Examinador, las cuales, entre otras cosas, finalizarían al presentar una recomendación a la Junta. Mediante la referida *Resolución*, la Junta aclaró que la Junta es quien tiene el poder en ley para decidir si la acoge o no. Asimismo, ordenó al Oficial Examinador a celebrar la continuación de la Vista Administrativa y a emitir sus determinaciones de hecho y recomendaciones dentro de 10 días calendarios a partir de la conclusión de la Vista.

Inconforme con esta *Orden*, el 26 de abril de 2019, la parte apelante presentó “*Demanda, Orden de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar, Injunction Permanente y Daños y Perjuicios*”²⁰. En síntesis, solicitó que se ordenara al Departamento de Salud y/o

¹⁷ Véase Apéndice XXVII, pág. 119.

¹⁸ Véase Apéndice XXVI, pág. 112-118.

¹⁹ Véase Apéndice XXIX, pág. 125-136.

²⁰ Véase Apéndice XXXI, pág. 140-185.

a la Junta a devolver la licencia CM-2016011 y renovarla para que así la apelante pudiera completar la venta del producto y depositar el dinero en una Cooperativa a tenor con lo ordenado por el Oficial Examinador. Además, expuso varios planteamientos sobre violaciones al procedimiento administrativo, el debido proceso de ley e imputaciones a la Junta al presuntamente intentar obstaculizar el procedimiento rápido que proveen las agencias administrativas y provocarle un daño irreparable. En respuesta, el Departamento de Salud presentó moción de desestimación. En síntesis, argumentó que la parte apelante carecía de legitimación activa debido a que la Junta de Directores de la parte apelante no había emitido una Resolución Corporativa autorizando al Sr. Jese L. Garay Rodríguez a presentar la Demanda. Además, sostuvo que estaba pendiente una *Vista Administrativa* para el 21 de mayo de 2019, por lo que la parte apelante debía agotar los remedios administrativos.

El 22 de mayo de 2019, el Foro Apelado emitió *Sentencia*. Denegó la expedición del *injunction* y determinó que la parte apelante no había agotado los remedios administrativos disponibles. Por tanto, declaró Con Lugar la moción de desestimación y desestimó con perjuicio la demanda de interdicto preliminar y permanente.

Insatisfecha, el 21 de junio de 2019, la apelante compareció ante nos imputando al foro primario la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE PROCEDÍA AGOTAR LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA JRCM, Y QUE NO SE DAN LOS ELEMENTOS DE EXCEPCIÓN CON RELACIÓN A LA DOCTRINA DE AGOTAMIENTOS DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA PROPIA JRCM ES UN PROCEDIMIENTO ADECUADO CUANDO ESTÁN EN RIESGO ESENCIALES DERECHOS CONSTITUCIONALES.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE PROCEDE LA DESESTIMACIÓN SOLICITADA POR LA PARTE APELADA AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO PROCEDE EXPEDIR EL INJUNCTION SOLICITADO (INJUNCTION PROVISIONAL, INJUNCTION PRELIMINAR).

QUINTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DISPONER DEL RECURSO SIN CELEBRACIÓN DE VISTA EVIDENCIARIA.

SEXTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA SOLICITUD DE LA APELANTE ERA QUE SE LE ORDENARA A LA JRCM RENOVARLE LA LICENCIA DE CULTIVO, Y QUE SE LE PERMITIERA OPERAR SU NEGOCIO.

SÉPTIMO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE PROCEDE LA DESESTIMACIÓN CON PERJUICIO.

Mediante Resolución de 28 de junio de 2019, instruimos a la parte apelada que cumpliera con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.22. El 23 de julio de 2019, la parte apelada, representada por la Oficina del Procurador General, presentó Alegato en Solicitud de Desestimación. La apelante presentó su escrito en Oposición al mismo. Así las cosas, contando con la comparecencia de ambas partes, adjudicamos el recurso al amparo del estado de Derecho y la normativa jurisprudencial aplicables.

II.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), según enmendada, 3 LPRA §9601, rige los procedimientos ante las agencias administrativas. Con el propósito de reafirmar su uniformidad, el Tribunal Supremo ha resuelto que, como norma general, las disposiciones de la LPAU desplazan y tienen primacía sobre toda regla de una agencia en particular que sea contraria a ésta. *Hernández v. Golden Tower Dev. Corp.*, 125 DPR 744 (1990). Por tanto, las agencias vienen obligadas

a conducir sus procedimientos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos en cumplimiento con las disposiciones de la ley. Esa obligación adquiere mayor importancia al notar que la LPAU dispone, en su sección 2.7, 3 LPRA §9617, que el incumplimiento con las disposiciones de esa ley conlleva la nulidad del reglamento.

Conforme a ello, una vez la agencia crea su reglamento conforme a las disposiciones de la LPAU, es norma reiterada que "para facilitar su proceso decisional y limitar el alcance de su discreción, viene obligada a observarlos estrictamente y no queda[n] a su soberana voluntad los derechos que ella misma ha extendido". *García Cabán v. U.P.R.*, 120 DPR 167, 174 (1987).

A su vez, la ley habilitadora es el mecanismo legal que autoriza y delega a las agencias administradoras el poder para que actúe acorde con el propósito perseguido en su ley habilitadora. *Caribbe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203 (2002). Una vez se delega en ley el poder de adjudicar, las agencias son las entidades con pericia para reglamentar sus funciones cuasi legislativas y cuasi judiciales. Íd. No obstante, es principio establecido que "el debido proceso de ley ofrece también protección contra la arbitrariedad administrativa." *López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996). En atención a ello, la LPAU, en su sección 3.1, 3 LPRA §9641, estableció las disposiciones que regirán en los procedimientos administrativos en los que una agencia deba resolver formalmente una controversia. Específicamente, la LPAU adoptó los siguientes derechos que toda agencia deberá salvaguardar en un procedimiento formal de adjudicación:

- A. Derecho a notificación de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- B. Derecho a presentar evidencia.
- C. Derecho a una adjudicación imparcial.
- D. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Asimismo, la sección 3.2 de la LPAU, 3 LPRA §9642, estableció que el procedimiento adjudicativo podrá ser iniciado por la propia agencia o mediante la presentación de una querrela, solicitud o petición dentro del término establecido en ley o reglamento, en relación al asunto que esté bajo jurisdicción de la agencia. Además, reiteró la necesidad de que “[t]oda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de adjudicación.” Íd.

Con el propósito de atender con premura los procedimientos adjudicativos ante la agencia, el inciso (g) de la sección 3.13 de la LPAU, 3 LPRA §9653, dispone que los casos sometidos ante un procedimiento adjudicativo deberán ser resueltos dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales. El Tribunal Supremo resolvió en *J. Exam. De Tec. Med. V. Elías et al*, 144 DPR 483 (1997), que el término provisto por la sección 3.13 de la LPAU, supra, es de cumplimiento estricto. Aunque dicho caso fue resuelto bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA §9601, es aplicable al asunto ante nuestra consideración.

Por otro lado, el Capítulo V de la LPAU regula el procedimiento para la concesión y denegación de licencias. A tales efectos, la sección 5.1 de la LPAU, 3 LPRA §9681, dispone que “[l]as agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la expedición de licencias, permisos, endosos y cualesquiera gestiones similares.” Por otro lado, en cuanto a la denegación de una licencia, la sección 5.4 de la LPAU, 3 LPRA §9684, dispone lo siguiente:

Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso,

autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley.

El *Injunction* se ha definido como “un mandamiento judicial para requerirle a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga, determinada cosa que perjudique el derecho de otra.” Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR §3521; *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico et al*, 2019 TSPR 138, pág. 8 del 7 de agosto de 2019, 203 DPR ___ (2019). El recurso de *injunction* es de carácter discrecional. La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 57.3, dispone los criterios para expedir un *injunction* provisional o preliminar. Estos son:

- a) La naturaleza del daño a que está expuesta la parte peticionaria;
- b) La irreparabilidad del daño **o la inexistencia de un remedio adecuado en ley**;
- c) La probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- d) La probabilidad de que la causa se torne académica;
- e) El impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y
- f) La diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. (Énfasis nuestro).

El peso de la prueba recae sobre la parte promovente, quien tiene la obligación de demostrar al Tribunal la ausencia de un remedio adecuado en ley, que es aquel que puede ser otorgado en una acción de daños, una criminal o cualquier otra disponible. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000). A tales efectos, se ha resuelto que “mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.” *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, supra, pág. 372. Por tanto, corresponde a la parte promovente el deber de “demostrar que de no concederse este antes de adjudicarse el caso en sus méritos, sufriría un daño irreparable.” *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 68 (1998).

El concepto de daño irreparable, en cuanto al remedio en equidad del *injunction*, se refiere a “aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles..., o a aquel que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley.” *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, pág. 681. El *injunction* permanente se emitirá una vez finalice el proceso ante el Tribunal, sí así lo estima necesario. Es decir, se produce por la sentencia final en el procedimiento. Este recurso requiere la celebración de una vista y la consideración de la mayor parte de los criterios expuestos en la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, supra. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al*, 154 DPR 333 (2001).

Otro recurso en ley que existe en nuestro ordenamiento jurídico es el auto de *mandamus*. Este va dirigido contra alguna persona natural, corporación, tribunal inferior u organismo administrativo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico ordenando el cumplimiento de algún acto que se solicite en el recurso y que esté dentro de los deberes o atribuciones de esa persona o institución. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 4321. De ordinario, el auto de *mandamus* se utiliza para obligar a una agencia a actuar, pero no para determinar y prescribir la sentencia que deba dictar. *Emanuelli v. Poventud*, 62 DPR 732 (1943).

Por último, este recurso solo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por ley, es decir de un deber calificado ministerial y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Carro v. Matos*, 67 DPR 465 (1947). En otras palabras, si la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. *Íd.*

III.

El recurso ante nos requiere que determinemos si el mecanismo procesal de *Injunction*, regulado por el art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 3 LPRA §3521 y la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.57, es el medio adecuado para solicitar al Tribunal de Primera Instancia que ordene a una agencia administrativa a cumplir, no solo con las disposiciones de su propio Reglamento, sino, además, con la LPAU y las garantías del debido proceso de ley con el propósito de evitar la ocurrencia de un daño irreparable.

Debemos evaluar si el foro apelado erró al determinar que la parte apelante debía agotar los remedios administrativos y al no reconocer la existencia de las excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios, según planteado por la apelante.

Al ejercer nuestro rol revisor entendemos que es meritorio atender en primer lugar el planteamiento de error número sexto. La parte apelante indica que el Foro de Instancia erró en la apreciación de su petición cuando determinó que el remedio solicitado por la parte apelante era que se ordenara a la Junta que renovara su licencia de cultivo y se le permitiera operar su negocio. Arguye que lo que solicitó del TPI era que ordenara la protección del producto vendiendo el mismo y colocando el producto de la venta en una cuenta especial, tal como había considerado el Oficial Examinador en una Orden de 12 de febrero de 2019. Un análisis del expediente nos lleva a entender que dicho error no fue cometido.

Nuestro Tribunal Supremo ha pronunciado que “[s]on los hechos alegados y no el título o súplica de la demanda lo que constituye la base determinante de la existencia de una causa de acción”. *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1, 48-49 (1989). Así también ha expresado que la súplica, aunque sirve y

ayuda a interpretarla, no forma parte de la demanda. *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales, Corp.*, 131 DPR 829 (1992).

La demanda del caso que propicia el recurso que nos ocupa contiene 144 aseveraciones o alegaciones. En ella, la parte apelante invoca tres (3) causas de acción diferentes: (1) violaciones a las garantías del debido proceso de ley; Ley 42-2017 y Reglamentos Núm. 8766 y Núm. 9038; (2) Entredicho provisional, *Injunction* Preliminar y Permanente; y (3) Daños y Perjuicios. Un detenido examen de las aseveraciones de esta *Demanda*, revela que las alegaciones de la parte apelante van dirigidas a imputar múltiples incumplimientos a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, la Ley Medicinal y sus reglamentos aplicables. La parte apelante cuestiona el incumplimiento de la Junta con sus reglamentos, particularmente, al alegar que la Junta ha obstaculizado la rápida disposición del procedimiento administrativo. Suplicó al Tribunal que ordenara a la agencia administrativa que le devolviera la licencia de cultivo y le emitiera una extensión del término para solicitar la renovación. Por otro lado, alegó que el trámite administrativo le estaba ocasionaba un daño irreparable, e hizo su reclamo a través de una Petición de *injunction*, petición que el foro primario denegó al declarar con lugar la moción de desestimación presentada por la apelada y desestimar con perjurio la demanda. Como indicamos, uno de los remedios solicitados es que se ordenara a la Junta a que le devolviera la licencia de cultivo y que le otorgara una extensión de término, siendo este un asunto que claramente corresponde adjudicar a la agencia.

Se desprende del expediente que el trámite administrativo comenzó a partir del 15 de mayo de 2018, fecha en que la Junta invalidó la licencia de la parte apelante. Para la fecha en que se

presentó la *Demanda*, a saber, el 26 de abril de 2019, había una Vista Administrativa pautada para el 21 de mayo de 2019. El trámite administrativo se encontraba en proceso. A tenor con los criterios esbozados en la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3 no procedía, por tanto, la expedición del *injunction*. Nuestro ordenamiento jurídico establece que “mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.” *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, supra, pág. 372. En virtud de ello, entendemos que no incurrió en error el foro apelado al negarse a expedir el recurso extraordinario de *injunction* y desestimar con perjuicio la demanda de interdicto preliminar y permanente para que la parte apelante agote los remedios administrativos.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones